

XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

# Los límites del principio de la libertad individual.

Cristhian Alexander Pereira Otero y Alvaro Alfonso Patino.

Cita:

Cristhian Alexander Pereira Otero y Alvaro Alfonso Patino. (2009). *Los límites del principio de la libertad individual. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-062/1952>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# Los límites del principio de la libertad individual

***Cristhian Alexander Pereira Otero***<sup>1</sup>

***Alvaro Alfonso Patino***

*Facultad De Derecho - Universidad Cooperativa De Colombia*

*chpereirapasto@hotmail.com*

## RESUMEN

El presente escrito pretende analizar el alcance y límite del principio constitucional de la libertad individual (artículo 16 C.N.) al determinar la existencia y distinción de las medidas de protección y las medidas de perfección. Las primeras entendidas como las legítimas restricciones a la libertad que no vulneran su núcleo esencial y las segundas como aquellas que trastocan la zona infranqueable del derecho a la libertad, al imponer modelos de virtud propio de los Estados paternalistas. Es así como soportado en diferentes sentencias de tutela y de constitucionalidad se logra aproximar finalmente a la frontera entre las medidas de protección y las de perfección en el derecho fundamental de la libertad individual.

---

<sup>1</sup> Abogado, Maestría en Derechos Públicos. U. Externado de Colombia. Docente investigador tiempo completo de la Universidad Cooperativa de Colombia. Seccional Pasto.

## **PALABRAS CLAVES**

Límites de la libertad. Medidas de protección, medida paternalista, medida perfeccionista, Principio de libertad, Núcleo esencial.

El artículo 16 de la Constitución establece como límites al derecho bajo estudio **"los derechos de los demás y el orden jurídico"**. El carácter genérico de los límites impuestos por el precepto acarrea varios problemas. El primero y más importante de ellos consiste precisamente en que el derecho al libre desarrollo de la personalidad queda desprovisto de todo contenido si se admite como válida cualquiera restricción impuesta por el legislador.<sup>2</sup> No hay que olvidar que por tratarse de un derecho fundamental, para que las limitaciones a su ejercicio sean constitucionalmente válidas han de respetar su contenido esencial. Cualquier limitación al libre desarrollo de la personalidad que afecte su núcleo esencial, sería, parafraseando al profesor Robert Alexy, ***iustificadamente prohibida***.<sup>3</sup> Existe, entonces, a juicio de la Corte Constitucional, una vulneración a este derecho **"cuando a la persona se le impide en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas en su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, y permiten su realización como ser humano"**.<sup>4</sup> y ello ocurre, por ejemplo, cuando el legislador establece estímulos o des estímulos para conductas que se enmarcan dentro de **"opciones de vida"** que por definición son libres. Ahora bien, desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional quedó en claro que no es válido cualquier límite impuesto por el legislador<sup>5</sup>, y esta máxima quedaría claramente plasmada en la sentencia C-221/94 (consumo de drogas) en los siguientes términos: **"Si cualquier limitación está convalidada por el sólo hecho de estar incluida dentro del orden jurídico, el derecho consagrado en el artículo 16 superior se haría nugatorio. En otros términos: el legislador no puede establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución"**.<sup>6</sup> En la tarea de evaluar mediante el control de constitucionalidad los límites impuestos por el legislador al derecho al libre desarrollo de la personalidad, nuevamente la sentencia C-309/97 (uso obligatorio del cinturón de seguridad) supone un hito, esta vez, metodológico; En esta decisión la Corte partió de la distinción inicial entre **"políticas perfeccionistas"** y medidas de protección

---

<sup>2</sup> Este problema aparece enunciado con gran claridad en la sentencia C-309/97 cuando afirma la Corte Constitucional: **"De otro lado, el artículo 16 también prevé una posibilidad muy amplia y general de restricción, pues señala que el límite al derecho al libre desarrollo de la personalidad son los derechos de los demás y el orden jurídico. Nos encontramos así, frente a un complejo derecho, pues tiene una gran fuerza expansiva, ya que opera en todos los campos, pero al mismo tiempo parece estar sujeto a cualquier tipo de restricción, pues basta que ella se encuentre prevista en el orden jurídico"**.

<sup>3</sup> Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamenta/es, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

<sup>4</sup> Sentencia T -429/94, reiterado en la C-309/97.

<sup>5</sup> Así por ejemplo en la Sentencia T -532/92 se afirma: **"para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo, no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado En consecuencia simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales, o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho"**

<sup>6</sup> Sin embargo al lado de esta línea argumentativa claramente garantista e inspirada en el espíritu personalista de la Carta es posible señalar algunas decisiones en las que no existe una reflexión sobre los alcances de los límites que impone el legislador, y en las cuales se privilegia el interés general -asegurado por el ordenamiento jurídico- frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así por ejemplo en la Sentencia T -341/93 sostuvo la Corte: **"El hombre debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social"**. En el mismo sentido en la C-663/96 se sostuvo: **"No debe olvidarse, por otra parte, que el individuo no se encuentra aislado en la sociedad y que su misma inserción en ella supone restricciones, en especial cuando están de por medio intereses colectivos, cuya prevalencia (art: 1 C.P.) conduce a menudo al establecimiento general de cargas y obligaciones que toda persona debe asumir, aun contra su voluntad"**.

coactiva<sup>7</sup>. Las primeras suponen que el Estado impone coactivamente a los asociados (generalmente mediante la amenaza de sanción penal) un modelo de realización personal. En principio ello es inconstitucional, **"ya que no es posible que un Estado que reconoce la autonomía de la persona y el pluralismo en todos los campos (C.P. arts. 1º,7º, 16, 17, 18, 19 y 20), las autoridades impongan, con la amenaza de Sanciones penales, un determinado modelo de virtud o de excelencia humana"**<sup>8</sup>. Las medidas de protección coactivo por el contrario, no tienen como fundamento la imposición coactiva de un modelo de virtud sino que pretenden proteger los propios intereses y convicciones del afectado, razón por la cual no son en sí mismas incompatibles con la Constitución, ni con el reconocimiento del pluralismo y la autonomía y la dignidad de las personas, es decir, no vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>9</sup>. Según la corte, las políticas de protección se justifican en la medida que persiguen la protección de determinados intereses que son a su vez valores del ordenamiento constitucional **"los cuales orientan la intervención de las autoridades y les confieren competencias específicas"**<sup>10</sup>. Ejemplo de tales intereses serían la vida la salud, la integridad física, y la educación, que la Constitución no sólo reconoce como derechos fundamentales sino que también incorpora como valores que el ordenamiento busca proteger, en cuanto opta por ellos.<sup>11</sup> Para saber, entonces, si una medida de protección es válida se debe **"ponderar, en los distintos casos concretos, los principios constitucionales en conflicto, a saber, por un lado los valores constitucionales que el Estado pretende maximizar (...), y, del otro, el derecho al libre desarrollo de la personalidad"**. Estamos, entonces en presencia de una típica colisión de principios, tal como la describe Alexy, si para cuya solución la Corte recurre al juicio de proporcionalidad. La argumentación del alto tribunal constitucional si bien no es original, sorprende por su apego casi textual a una determinada teoría de los derechos fundamentales, en este caso la del jurista alemán Robert Alexy. A continuación el mencionado tribunal constitucional enuncia las diversas etapas del juicio de proporcionalidad (máximas de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto)<sup>12</sup> y procede a aplicarlas para determinar la proporcionalidad de una medida de protección específicas<sup>13</sup>, para luego concluir que una medida de protección está **"iusfundamentalmente**

---

<sup>7</sup> Los antecedentes de esta distinción se encuentran en la sentencia C-221/94. Sin embargo, la diferenciación como tal sólo aparece claramente expuesta en la C-309/97.

<sup>8</sup> Sentencia C-309/97. La Corte reiteró aquí su rechazo a las medidas perfeccionistas, que había sentado ya desde la sentencia sobre penalización del consumo de drogas (C-221/94).

<sup>9</sup> Sentencia C-309/97

<sup>10</sup> Sentencia C-309/97

<sup>11</sup> Esta posición de la Corte está claramente inspirada en la doctrina y jurisprudencia alemana en cuanto reconoce la doble dimensión de los derechos fundamentales, la subjetiva y la objetiva. Se trata aquí, precisamente del reconocimiento de los derechos fundamentales como un orden objetivo de valores, casi en los mismos términos que ha empleado el Tribunal Constitucional alemán.

<sup>12</sup> Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. Pag. 157-172.

<sup>13</sup> Dice textualmente la sentencia C-309/97: "Cuando diversos principios constitucionales entran en colisión, como sucede en este caso, corresponde al juez constitucional no sólo estudiar la constitucionalidad de la finalidad perseguida por la medida examinada sino, además, examinar si la reducción del derecho es adecuada, a la luz de la importancia del principio afectado. Para ello, debe el juez primero determinar si el trato preferente y la restricción a los derechos constitucionales son **"adecuados"** para lograr el fin perseguido, segundo si son **"necesarios"**, en el sentido que no existan otros medios menos onerosos en términos del sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y tercero, si son **"proporcionados strictu sensu"**, esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

**prohibida"** empleando la terminología de Alexy- cuando invade el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>14</sup>. Si bien en posteriores decisiones la Corporación afirma la necesidad de realizar una ponderación de principios para determinar si el legislador vulneró o no el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no aplica con el mismo rigor metodológico el juicio de proporcionalidad<sup>15</sup>. Así mismo, con posterioridad a este fallo la jurisprudencia constitucional no ha hecho nueva mención de la distinción entre política perfeccionista y medida de protección.

Otra decisión interesante en cuanto a los límites que puede imponer el legislador al derecho al libre desarrollo de la personalidad es la contenida en la sentencia C-404/98. La argumentación inicial del fallo realiza un juicio de proporcionalidad entre los principios constitucionales de la familia y la solidaridad por un lado, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad por el otro, para determinar la validez de las disposiciones del Código Penal que prohíben el incesto. De la ponderación de los valores en conflicto la Corte concluye la constitucionalidad de las normas demandadas<sup>16</sup>. Sin embargo, el juez constitucional se embarca luego en una arriesgada argumentación relativa a la posibilidad de restringir un derecho fundamental por razones de moralidad pública, es decir con base en un principio moral **"Fuertemente compartido por la sociedad"**. La Sentencia C-221/94 había sentado las bases de esta línea jurisprudencial, que aparece plasmada claramente en la C-309/97. En esta última decisión la Corporación afirmó que el análisis de proporcionalidad en estricto sentido, esto es, el estudio del grado en que se afecta uno de los principios con el fin de potenciar la realización del otro, debe desglosarse en varios aspectos, que buscan todos evitar que una **"medida de protección"** afecte **"desproporcionadamente"** el derecho cuestionado.

Precisamente la naturaleza de la sanción impuesta por la norma cuya constitucionalidad se examina es uno de los elementos que permite diferenciar entre una medida de protección y una política perfeccionista: **"La sanción prevista por la vulneración de una medida de protección no puede**

---

<sup>14</sup> **"Así, en primer término debe analizarse la importancia de la carga que se impone al individuo, en relación con los beneficios que la propia persona pueda obtener, pues sería irrazonable imponer obligaciones muy fuertes para el logro de beneficios menores (...) En segundo término (...) la medida específica no puede llegar a invadir el contenido esencial de la autonomía individual y del libre desarrollo de la personalidad (...) En ese orden de ideas, una política de protección invade el contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal Y de una opción vital, aun cuando ella sea riesgosa para intereses que la propia constitución considera valiosos, como la vida o la salud Por ejemplo, el Estado puede intentar disuadir a la persona de asumir determinados riesgos para su salud, por lo cual tiene la facultad de establecer regulaciones que impliquen obstáculos a fin de evitar que la persona lleve a cabo una actividad que puede tener consecuencias fatales, pues es razonable pensar que la mayoría de personas no quieren ver afectada su vida ni quieren morir. Sin embargo, si una persona plenamente competente y consciente de los peligros que implica una determinada actividad decide, a pesar de las advertencias de las autoridades y de los obstáculos que ellas han impuesto, llevarla a cabo, el Estado no puede llegar al extremo de prohibírsela en fórmula absoluta, ya que, con su persistencia, la persona ha mostrado que esa actividad constituye un elemento esencial de su proyecto personal (...)"**

Sentencia C-309/97

<sup>15</sup> Revisar la Sentencia C-404/98.

<sup>16</sup> Concluye el intérprete: **"De allí que los comportamientos desestabilizadores de la institución familiar resultan atentatorios no- sólo de ella (bien indiscutible para el Constituyente), sino de otro principio axial de la Carta: la solidaridad. La restricción del libre desarrollo de la personalidad dentro de la familia, resulta no sólo debida sino necesaria, en vista' de su preservación (...) Ahora bien, lo que la Corte ha sostenido hasta aquí no puede significar que la persona con todos sus atributos, en especial su autonomía, tenga que disolverse en la familia. Significa simplemente, que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad no puede atentar contra los derechos de sus demás miembros, ni poner en peligro la preservación de una institución que el mismo constituyente ha erigido como esencial para la sociedad"** sentencia C-404/98.

*ser exagerada en relación con el interés que pretende proteger, no sólo por cuanto la proporcionalidad de las sanciones es un principio que orienta siempre el derecho punitivo, sino porque además la previsión de penas que no sean excesivas es una garantía para evitar que una política de esta naturaleza se vuelva perfeccionista (...),*<sup>17</sup>. Es decir, el legislador está autorizado para regular las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del ejercicio de ciertas actividades, por ser ésta materia propia del poder de policía. Sin embargo, la prohibición absoluta, bajo amenaza de la privación de la libertad es, en principio, inconstitucional.

No obstante, bajo determinadas circunstancias, es posible una sanción de la anterior naturaleza, sobre todo cuando la conducta afecta derechos de terceros, en éstos casos **"La pena, como mecanismo disuasivo, que en un Estado democrático debe reservarse para comportamientos efectivamente dañinos para "el otro" resulta entonces un medio razonable, proporcional y adecuado al fin"** <sup>18</sup>.

Un tema en el que también resulta especialmente visible el recurso a las técnicas de ponderación como parámetro de análisis de la constitucionalidad de la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad es el de la libertad sexual, en especial, en cuanto a la dilatada jurisprudencia sobre relaciones homosexuales. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la regla general es que el Estado no debe intervenir en el ámbito privado de los individuos. Así, el Estado, como garante del ejercicio plural de los derechos en una colectividad, debe permanecer en principio neutral <sup>19</sup> ante las inclinaciones sexuales minoritarias como la homosexualidad, sin pretender imponer criterios ideológicos o morales específicos. Sin embargo, su injerencia resulta legítima, e incluso necesaria en aras de asegurar los fines del Estado, cuando las manifestaciones de diversidad o el ejercicio de derechos atenten indiscutiblemente contra la, convivencia y la organización social<sup>20</sup> de manera tal que resulten abusivas e ilegítimas, en detrimento de la comunidad.

Por ende, si bien es cierto que **"no existen determinados modelos de personalidad que son admisibles, Y otros que se encuentran excluidos del ordenamiento"**,<sup>21</sup> y que **"corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones"**,<sup>22</sup> tal potestad resulta a todas luces limitada por los derechos de terceros Y el orden constitucional,<sup>23</sup> precisamente porque ese es el límite propio al que se enfrentan los derechos constitucionales en la Carta. En ese orden de ideas, las manifestaciones de la diversidad sexual sólo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, lleguen a afectar los estándares generales de decencia pública,<sup>24</sup> o se conviertan

---

<sup>17</sup> Sentencia C-309- 1997

<sup>18</sup> Sentencia C-404/98.

<sup>19</sup> Sentencia C-68/96.

<sup>20</sup> Sentencia T -97/94.

<sup>21</sup> Sentencia C-431/99

<sup>22</sup> Sentencia C-309/97.

<sup>23</sup> Sentencia C-431/99.

<sup>24</sup> Sentencia C-98/96.

en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia.<sup>25</sup> Así lo ha asegurado la Corte Constitucional en aquellas sentencias en las que, con la conducta homosexual, se han transgredido objetivamente derechos de terceros,<sup>26</sup> o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad.<sup>27</sup> Sin embargo, todas estas circunstancias que justifican la injerencia del Estado y la restricción de los derechos que sustentan la diversidad sexual, no dependen de valoraciones meramente subjetivas de la Administración sino que deben hacer referencia a conductas que **"objetivamente produzcan daño social"**<sup>28</sup> y por lo tanto justifiquen la intromisión legítima del Estado, frente al ejercicio de los derechos fundamentales.

Así, si bien la conservación del equilibrio entre derechos ciudadanos y su protección efectiva al interior del territorio nacional implica necesariamente la adopción por parte de las autoridades de medidas que regulen el ejercicio de los mismos y de las libertades colectivas, tales medidas deben extenderse exclusivamente hasta donde el mantenimiento del **"bienestar general lo haga necesario, (...) con la observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución"**.<sup>29</sup> En ese orden de ideas, los deberes de protección y garantía de las autoridades, sin su debida ponderación y justificación constitucional frente a una limitación de derechos, no pueden ser esgrimidos como criterios únicos ni válidos para la restricción de derechos fundamentales.

En el análisis de proporcionalidad de una medida se deberá tomar en consideración el grado en que se afecta uno de los derechos con el fin de potenciar la realización de otro, a fin de evitar que una política determinada vulnere o afecte desproporcionadamente la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad,<sup>30</sup> en detrimento de un ejercicio armónico de los diferentes derechos. En el caso específico de los homosexuales, la diferencia de trato que el Estado les otorgue en relación con otros grupos sociales, requiere, además, de una fundamentación que permita desvirtuar los llamados **"criterios sospechosos"**,<sup>31</sup> es decir, aquellos criterios que han servido tradicionalmente como argumentos de persecución y estigmatización en virtud de la simple diferencia por razón exclusiva de la orientación sexual.

En este sentido es importante recordar que en la sentencia C-481/98 la Corte Constitucional Señaló que **"el control de la razonabilidad y proporcionalidad de un trato diferente no puede realizarse de la misma manera en todos los campos, pues un juicio de igualdad estricto, en todas las**

---

<sup>25</sup> Sentencia T -539/94.

<sup>26</sup> Sentencias T -35/95 Y T -569/94.

<sup>27</sup> Sentencia SU-476/97.

<sup>28</sup> Sentencias C-98/96 y C-481/98.

<sup>29</sup> Sentencia SU-4 76/97.

<sup>30</sup> Sentencia C-309/97

<sup>31</sup> Sentencia C-481/98.



*materias, corre el riesgo de limitar excesivamente la capacidad de acción de las autoridades y la libertad política del legislador".*

En conclusión, las restricciones de las autoridades al derecho consagrado en el artículo 16, para ser legítimas, no sólo deben tener sustento constitucional y ser proporcionadas sino que, además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente un modelo de realización personal, por cuanto estarían desconociendo el núcleo esencial de este derecho. De allí el nexo profundo que existe entre el reconocimiento del pluralismo y el libre desarrollo de la personalidad, ya que mediante la protección de la autonomía personal, la Constitución aspira a ser un marco en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana<sup>32</sup> frente a las cuales el Estado debe ser neutral.

---

<sup>32</sup> Sentencia C-309/97